



ADAPTACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE “LICENCIA ÚNICA” EN EL DEPORTE ESPAÑOL

CONTENIDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA NUEVA LEY 15/2014

- La Ley 15/2014, de 16 de Septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, establece en su artículo 23 una modificación del apartado 4, del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, en lo que se refiere a las Licencias deportivas, obligatorias para la práctica del deporte federado.
- De acuerdo con lo previsto en esta modificación, "**para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica,** que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente".
- La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

CONTENIDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA NUEVA LEY 15/2014 (2)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de **inexistencia de federación autonómica**, o cuando la federación autonómica determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallara integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular, cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuenta global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, entendiéndose principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esta modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica ya la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

CONTENIDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA NUEVA LEY 15/2014 (y 3)

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la **elaboración y permanente del censo de licencias deportivas**, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán **inhabilitados para obtener una licencia deportiva** que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en éste párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un **control de dopaje**, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Aquellas federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, **hubieran incorporado a sus Estatutos la expedición de licencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23**, o contaran ya con un sistema de expedición de licencia única, podrán mantener el sistema de reparto económico y de expedición que viniesen aplicando, siempre que hubiera sido aprobado por **mayoría absoluta** de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, la **mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales** que sean designadas a estos efectos. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos la **mayoría absoluta de las licencias totales** de la correspondiente federación estatal en esa modalidad deportiva. En tal caso, serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico.

DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

La nueva redacción del apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

La nueva redacción del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entrará en vigor el 1 de junio de 2015.

SITUACIÓN EN EL DEPORTE HÍPICO

PUNTO DE PARTIDA

- LAS LICENCIAS DEPORTIVAS SON YA EXPEDIDAS ÚNICAMENTE POR LAS FFAA
- TODAS LAS FFAA ESTÁN INTEGRADAS EN LA RFHE
- EXISTE UN SISTEMA COMÚN DE GESTIÓN DE LAS LICENCIAS DEPORTIVAS
- LA NORMA SÓLO AFECTA A LAS LICENCIAS DE PERSONAS FÍSICAS (NO A CABALLOS)

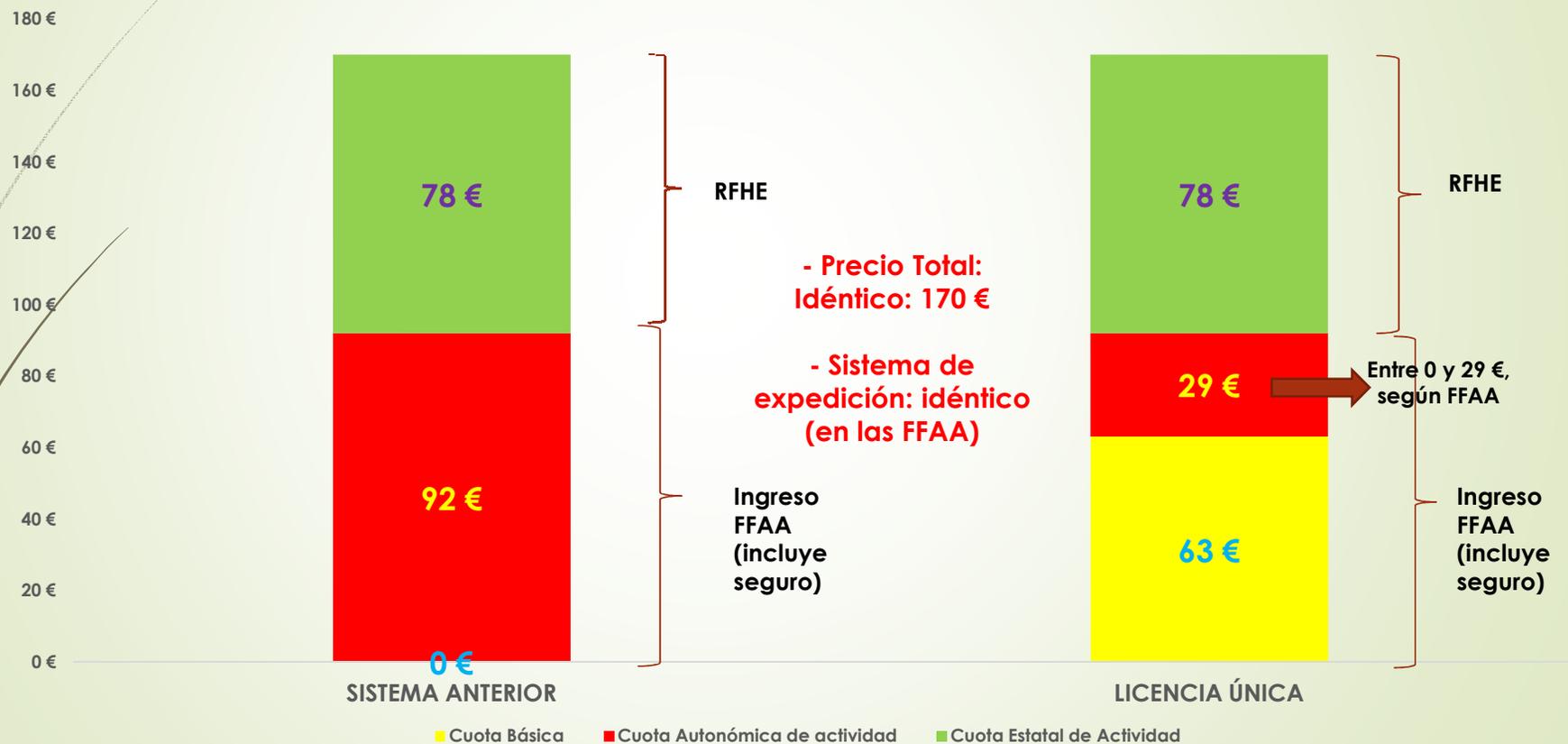
OBJETIVO

- ADAPTACIÓN AL TENOR DE LA NUEVA NORMA
- MANTENER EL STATUS ECONÓMICO DE TODOS LOS POSIBLES AFECTADOS POR EL PROYECTO: DEPORTISTAS, FFAA Y RFHE
- MANTENER LA OPERATIVA DE OBTENCIÓN DE LICENCIAS PARA EL FEDERADO

CONCLUSIONES

- ❑ SE HA ACORDADO CON TODAS LAS FFAA UNA PROPUESTA DE **REDACCIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 15** DE LOS ESTATUTOS RFHE ADAPTADA A LA NUEVA NORMA
- ❑ EN LA REDACCION SE RECOGE EL TENOR LITERAL DE LA NUEVA NORMATIVA QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR **“EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS QUE SE EXIJAN EN CADA CASO, DE ACUERDO CON EL MARCO COMPETENCIAL VIGENTE”** PARA MANTENER EL STATUS ECONÓMICO DE LAS FFAA Y LA RFHE
- ❑ PARA ELLO SE SOMETE A LA **ASAMBLEA GENERAL (ANTES 1 DE JULIO)** LA PROPUESTA, PARA SER APROBADA:
 - ❖ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL
 - ❖ CON EL VOTO FAVORABLE ADEMÁS DE, AL MENOS, LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS RESPONSABLES DE LAS FFAA
 - ❖ ESTAS FEDERACIONES A SU VEZ DEBERÁN SUMAR AL MENOS LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS LICENCIAS TOTALES DE LA CORRESPONDIENTE FEDERACIÓN ESTATAL
 - ❖ SERÁN NECESARIAS IDÉNTICAS MAYORÍAS PARA MODIFICAR POSTERIORMENTE DICHO SISTEMA DE REPARTO ECONÓMICO

EJEMPLO GRÁFICO: Licencia Adulto competición estatal 170€ (entre 170€ y 141€)



EJEMPLO GRÁFICO: REQUISITOS ACCESO A LA COMPETICIÓN (ámbito)

